



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral 2021 - 397, la apoderada de la ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho por vía de reposición revisará el auto calendarado 01 de diciembre del 2021, notificado por anotación en el Estado N° 147 publicado el 02 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Aduce la inconforme en su escrito de reposición, que, si bien es cierto los intereses moratorios, los cierto es que la obligación contenida en el título base de recaudo, obedece a una suma de dinero, la cual es susceptible de la indemnización por mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

Para resolver, se considera:

Se tiene que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error y, siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, el titular del Despacho procede a efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Con tal objetivo señalamos, en primer lugar, que no le asiste razón a la recurrente, pues el Despacho le recuerda que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso y la Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho y los mismos no generan intereses, aunado a lo anterior para que se pudiera librar mandamiento de pago por dicho concepto, tal obligación debía estar contenida en el título base de recaudo, situación que en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial no se verifica, razón por la cual el Despacho no repone el auto atacado.

Finalmente, y como quiera que la apoderada de la ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el que dicho sea de paso se encuentra taxativamente enlistado en el numeral 8 del artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el Superior.

Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 030** publicado hoy
02/03/2023

La secretaria, MDG